



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

C.U.T. 72237-2013

# Resolución Directoral

Nº 320 -2013-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Hualal, 21 AGO 2013

## VISTO:

Viene en alzada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Administrativa Nº 742-2013-AAA.CF-ALACHRL, de fecha 13 de junio del 2013, que requirió a la empresa Compañía Minera Casapalca el primer pago por retribución económica por vertimiento de aguas industriales tratadas, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico de conformidad al artículo 209 de la ley 27444;

Que, el presente recurso ha sido presentado en el plazo de ley y de su revisión se observa que se sustenta en que al ALA Chillón Rimac Lurin no tiene competencia en requerir el pago de la retribución económica;

Que, la competencia está atribuida por la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 61 de la ley 27444;

Que, el literal "g" del artículo 40.4 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua señala que es competencia de la Administraciones Locales de Agua supervisar el cumplimiento del pago de la retribución económica por el uso del agua y por vertimiento de aguas residuales tratadas en las fuentes naturales de agua, remitiendo la información que se genere a la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua, como se observa el ROF si señala que el ALA supervisa el pago e informa de estos a la Autoridad Administrativa del Agua, obviamente se entiende que dentro de las labores de supervisión está el cobro;

Que, debe señalarse que el ALA no establece el monto de pago a su libre albedrío sino que esto está establecido en el Decreto Supremo Nº 023-2012-AG;





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, asimismo debe señalarse que el recibo de pago N° 1341-050 fue remitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos a la Administración Local de Agua a fin de que emita la Resolución de cobro lo que debe entenderse que se le ha delegado la competencia en esta materia;

Que, tomando el argumento del impugnante que no se señala explícitamente que el ALA sea competente para el cobro y que debió hacerlo la Autoridad Administrativa del Agua que entro en funcionamiento en febrero del presente año. El argumento es insustentable. Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad ( en este caso la competencia esta atribuida al ANA) sin especificar que órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella de conformidad al artículo 62 de la ley del Procedimiento Administrativo General. Que, en este caso a todas luces es la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín;

Que, además es función de las Administraciones Locales de Agua apoyar al Director de la Autoridad Administrativa del Agua para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, (de la cual los vertimientos son parte del sistema) de conformidad al literal a del Artículo 40.4 del Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza;

En consecuencia está clara y legalmente establecida la competencia del ALA para realizar la función de exigir el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales;

Con la Conformidad de la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica plasmado en el Informe Legal N 378-2013-AAA.CF-UAJ.ARC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DESESTIMAR** la apelación interpuesta por la empresa Compañía Minera Casapalca contra la Resolución Administrativa N° 742-2013-AAA.CF-ALACHRL.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese la Resolución Directoral a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, Autoridad Nacional del Agua y al impugnante.

C.c.  
Archivo

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
CAÑETE - FORTALEZA

Ing. JOSE GENARO MUSAYON AYALA  
Director (e)